



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/0204/2017

FECHA: 26 de mayo de 2017

[REDACTED]

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA), con entrada el 11 de mayo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de diciembre de 2016, [REDACTED] JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA) solicitó al MINISTERIO DE JUSTICIA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

1.- *Número de Atribuciones Temporales de Funciones aprobadas para cada uno de los años 2014, 2015 y 2016*

2.- *Número de Atribuciones Temporales de Funciones que continúan en vigor, aprobadas inicialmente con anterioridad al año 2014.*

3.- *Número de Atribuciones Temporales de Funciones que continúan en vigor aprobadas inicialmente en el año 2015.*

4.- *Numero de Atribuciones Temporales de Funciones que continúan en vigor aprobadas inicialmente en el año 2016.*

2. El 4 de abril de 2017, el MINISTERIO DE JUSTICIA da respuesta a la solicitud de acceso de [REDACTED] JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA) exponiendo lo siguiente:

ctbg@consejodetransparencia.es



- Los datos relativos al número de informes favorables/desfavorables emitidos entre unidades del Departamento o de carácter interdepartamental, se entiende que están comprendidos dentro del ámbito de la potestad de organización de la Administración y por tanto exceden de lo dispuesto en el artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se acompaña de un documento adjunto sobre datos de provisión de puestos de trabajo, con el siguiente contenido:

- I. -Comisiones de Servicios durante el 2016: 119
 - De funcionarios procedentes de otros Organismos: 36
 - Dentro del Ministerio de Justicia: 53
 - A otros Organismos: 30
2. -Adscripciones Provisionales durante el 2016: 30
 - De Funcionarios procedentes de otros Organismos: 11
 - Dentro del Ministerio: 12
 - A otros Organismos: 7
3. Atribución Temporal de Funciones vigentes a marzo de 2017:
 - Año 2014: 3
 - Año 2015: 5
 - Año 2016: 4

3. Con fecha de entrada 11 de mayo de 2017, [REDACTED] JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA), presenta una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

- El 15 de diciembre de 2016, se presentó un escrito solicitando entre otras cuestiones, información sobre el número de atribuciones temporales de funciones aprobadas para cada uno de los años 2014, 2015 y 2016
- El 4 de abril de 2017, se recibe contestación por parte de la Subsecretaria del Ministerio de Justicia, en el que no consta ninguna información o dato, en relación al número de atribuciones temporales de funciones aprobadas para cada uno de los años 2014, 2015 y 2016
- Se solicita que se proceda a estimar favorablemente e derecho al acceso a la información requerida, por la Junta de Personal del Ministerio de Justicia

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.





2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Debe comenzarse realizando una serie de consideraciones de índole formal y al cumplimiento de los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el CTBG.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, la Reclamación se presentó ante este Consejo mediante escrito de 8 de mayo de 2017 (con entrada el día 11) mientras que la notificación de la Resolución reclamada, según afirma la propia interesada, se había producido el 4 de abril de 2017. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.2 antes señalado, debemos concluir que la presente Reclamación es extemporánea, al haber sido presentada claramente fuera de plazo, por lo que debe ser inadmitida.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **inadmitir por extemporánea** la Reclamación presentada por [REDACTED] JUNTA DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA), con entrada el 11 de mayo de 2017, contra el MINISTERIO DE JUSTICIA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

